

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 30 de agosto del 2022

DEMANDANTE: LUZ MARINA ESCOBAR

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Rad. 2019-468

AUTO:

Visto el apoderado de la parte actora no ha notificado a PORVENIR S.A., se le requerirá, y así se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora la notificación de la demanda a PORVENIR S.A.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 30 de agosto del 2022

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA TELLO DE SANDOVAL

DEMANDADO: COLPENSIONES

Rad. 2022-042

AUTO:

Visto el apoderado de la parte actora no ha notificado a VALENTINA SANDOVAL VARGAS, se le requerirá, y así se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora la notificación de la demanda a VALENTINA SANDOVAL VARGAS.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 30 de agosto del 2022

DEMANDANTE: AMPARO DEL ROCIO TRUJILLO URRIAGO

DEMANDADO: IMAGEN + ARQUITECTURA SAS Y OTROS

Rad. 2019-252

AUTO:

Visto el apoderado de la parte actora solicita entrega de títulos consignados y es viable, se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos consignados a la parte actora.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 30 de agosto del 2022

DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA QUINTERO TAMAYO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Rad. 2013-728

AUTO:

Visto COLPENSIONES formuló excepciones, para su traslado se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el traslado por el término de 10 días a la parte actora de las excepciones formuladas por COLPENSIONES.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 30 de agosto del 2022

DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO TRUJILLO JOVEL

DEMANDADO: ESE LAURA PERDOMO DE GARCÍA

Rad. 2015-894

AUTO:

Visto se sustituye el apoderado de la parte accionada, se le reconoce personería, para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora ALEXANDRA RAMÍREZ MOSSOS, como apoderada de la accionada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 30 de agosto del 2022

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA RAMÍREZ DE MOSQUERA
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Rad. 2012-136

AUTO:

Visto el apoderado de la parte actora solicita se requiera respuesta de los embargos fulminados, para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias para que respondan las ordenes de embargo, líbrense oficios.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta del mes de Agosto del año dos mil veintidós (2.022).-

Atendiendo la petición formulada por la apoderada de la parte demandante en memorial que obra a folio **141** de esta actuación **SE ORDENA** la entrega a favor de la doctora **YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ – C.C. N° 1.075'219.610 de Neiva (Huila)**, del título de depósito judicial número **43905000-1082737** de Agosto 5 de 2.022, por valor de **\$9'000.000,00 Moneda Corriente.-**

Ofíciase en tal sentido al Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.-

Adviértase que resulta pendiente de pago la suma de **\$9'000.000,00** a cargo de la demandada **=FERRETERIA OPITA – EN LIQUIDACION**, conforme a la Liquidaciones de Costas.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

2.017 – 00517-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta del mes de Agosto del año dos mil veintidós (2.022).-

SE ADICIONA el Auto expedido el **29 de Agosto /22**, en el sentido de **ORDENAR COMISIONAR** al señor Juez Laboral del Circuito de Barranquilla (Atlántico) para que se sirva fijar Carteles del Aviso de Remate, por el término de seis (6) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo **106** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, al cual se acompañará copia del Aviso de Remate que se elabore por parte de este Juzgado, advirtiéndole que el respectivo comisorio deberá devolverse debidamente diligenciado antes de la fecha señalada para la práctica de la subasta (Octubre 14/22).-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

2.007 – 00181 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta del mes de Agosto del año dos mil veintidós (2.022).-

Visto no se ha resuelto la solicitud de INTERVENCION AD-EXCLUDENDUM, presentada con la Reforma a la Demanda, este Despacho al encontrar procedente tal solicitud accede a ella y, en consecuencia,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- ADMITIR la INTERVENCION AD-EXCLUDENDUM formulada por la demandante =**GRACIELA HUERTAS MACIAS**= por intermedio de su apoderado judicial en contra de los señores: **MARIN QUEVEDO y MYRIAM SUAREZ**, en virtud a que reúne las exigencias de los Artículos **63** del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo **74** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

SEGUNDO.- ORDENAR correr traslado de la DEMANDA O INTERVLENCION AD-EXCLUDENDUM a los demandados atrás mencionados, por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con las normas antes mencionadas.-

Adviértase que la notificación y traslado a los INTERVINIENTES AD-EXCLUDENDUM, se surtirá conforme a lo dispuesto por los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

2.021 – 00289 - 00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00378-00

Neiva, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022). -

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Reposición, impetrado por el señor apoderado de la demandante en contra de la decisión adoptada mediante providencia de la fecha 10 de agosto de 2022, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes –

CONSIDERACIONES:

Argumenta el apoderado de la demandante que el Despacho realizó una evaluación incorrecta al ordenar el trámite de un proceso especial de fuero sindical cuando realmente las pretensiones y el objeto de la demanda es justamente la reclamación del fuero circunstancial para el reintegro de la hoy demandante, la señora MARCELA GUARNIZO a la entidad accionada CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA CORHUILA, conforme a lo establecido por el Art. 25 del Decreto 2351 de 1.965.

Argulle además que la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 29822 del 2 octubre de 2007, estableció las diferencias que existen entre el fuero sindical y el fuero circunstancial en donde precisa que el fuero circunstancial no tiene establecido un trámite en la Ley Colombiana, de allí que no resulta pertinente darle el trámite de un proceso especial.

Finalmente expone que en los procesos en donde se reclama el fuero circunstancial, como ocurre en este caso específico, debe dársele el trámite de un proceso Ordinario Laboral conforme a lo establecido en el Art. 25 del Decreto 2351 de 1965 y el Art. 10 del Decreto 1373 de 1966 y, no como un trámite especial de fuero sindical, como lo ordenó el Juzgado en el Auto Admisorio de la demanda.

De conformidad con lo anterior, este Despacho observa le asiste razón al recurrente, por lo cual habrá de revocarse el auto admisorio de la demanda, para lo cual este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto expedido el 10 de agosto de 2022, visible a folio 12 de este proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda como Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida por **MARCELA GUARNIZO** identificada con cedula de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00378-00

ciudadanía 36.301.686 de Neiva (H), en contra de **CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA –CORHUILA-** identificada con Nit. 800.107.584-2.

TERCERO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado AMBROCIO LOPEZ MELENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.257.455 de Planadas Tolima, y Tarjeta Profesional No. 147.757 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta del mes de Agosto del año dos mil veintidós (2.022).-

Dte: MATEO BELTRAN BARRAGAN

Ddo: DEPARTAMENTO DE HUILA

Rad. 410013105001-2022 – 00397-00

Como se observa que ya existe otra Demanda Ordinaria Laboral con los mismos sujetos procesales y las mismas pretensiones identificada con el radicado 4100131050012022-00364-00 admitida el día 16 de junio de 2.022 y que a la fecha se encuentra activa. Habrá de procederse a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - RECHAZAR la anterior demanda ORDINARIA laboral de primera instancia propuesta por **MATEO BELTRAN BARRAGAN** contra **DEPARTAMENTO DEL HUILA** de conformidad con lo expuesto anteriormente. -

2°. - DISPONER la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose. -

3°. - ORDENAR el archivo del resto de la actuación, previa desanotación y estadística. -

Cópiese, notifíquese y cúmplase. -

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



Señor Juez

JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

ASUNTO: PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF. EJECUTIVO LABORAL interpuesto por **YOLANDA TAMAYO DE QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

Radicación: 41001310500120130072801

JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79'523.279 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 192.928 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante COLPENSIONES, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 31.271.414 de Cali (V), con Tarjeta Profesional Nro. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme poder general que le fuera concedido por el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, Representante Legal Suplente de COLPENSIONES, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa contesto la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurada contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política de 1991, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. Tiene como finalidad otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la constitución política de 1991. Con domicilio principal en la carrera 10 Nro. 72 - 33 Torre B Piso 10 Bogotá D.C. Significa lo anterior que COLPENSIONES es una entidad pública y es una decisión suya la que el demandante ataca en este proceso.

I. REFLEXIONES PRELIMINARES

En primer término se destaca que el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, tiene plenos efectos respecto de Colpensiones toda vez que dicha Administradora hace parte de La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, específicamente como entidad del sector descentralizado por servicios. Adicionalmente como se explicará durante el presente escrito, **la Nación es garante de Colpensiones y cada año gira recursos destinados a salvaguardar y financiar los fondos pensionales.**



Ahora bien, una exégesis distinta de lo contemplado en el aludido artículo 307 en el sentido que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir que no existe ningún término al respecto), se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal; situación que debe ser conjurada mediante la figura de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Carta Política.

Así mismo el artículo 11 de la citada Ley 1564 de 2012, en relación a la interpretación de las normas procesales señala que *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. **Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales** y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por lo tanto, la interpretación normativa que realice el juez en ejercicio de la actividad jurisdiccional se encuentra supeditada a los principios y derechos establecidos en la Constitución política y no le es dable realizar una interpretación restringida y limitada que implique la vulneración de derechos y principios fundamentales.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL APODERADO ACTOR

Al respecto indica la honorable **Corte Suprema de Justicia** lo siguiente:

“El artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que «si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter».

En el anterior contexto, la solicitud que presentó el opositor no es procedente, toda vez que es al sucesor procesal a quien le corresponde presentarse para ser tenido en cuenta como parte.” (CSJ AL AL489-2021 Radicación Nro. 83425 M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ. 3 de febrero de dos mil veintiuno (2021)).

“.....en lo referente al memorial de sucesión procesal allegada por el apoderado de la parte demandante – recurrente, el 25 de septiembre de 2020, encuentra la Sala que, a la luz de lo dispuesto en el 68 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del 145 del C.P.T. y S.S., se torna improcedente, toda vez que el solicitante carece de legitimación, y en tal medida, es el sucesor procesal quien debe comparecer para ser tenido en cuenta como tal” (CSJ AL814-2021. Radicación n°. 86454 M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA. tres (03) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)).

Al respecto se cita el artículo 68 del CGP que contempla la **sucesión procesal** por el fallecimiento de una de las partes, pero para que opere esta figura **debe acreditarse cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento y la calidad de quien comparece al proceso**, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente.



“Ahora bien, la sucesión procesal en cabeza de uno de los sujetos señalados en la norma citada, si bien prevé la posibilidad de continuar el proceso en la forma indicada por la alteración de las partes, en este caso por la muerte del Demandante, no confiere per se la titularidad del derecho al sucesor procesal, razón por la cual, en el momento de ordenarse el pago de la prestación económica adeudada, se le requerirá para que se allegue sentencia del Juez de Familia o escritura pública en la cual se les reconozca como herederos y se adjudique el activo en el trámite sucesoral.

Por otra parte, este operador judicial no es ajeno al trámite interno que ha establecido COLPENSIONES respecto del pago de los valores causados y no cobrados a los herederos del causante, los cuales deben ser adelantados ante la Dirección de Nomina de Pensionados cumpliendo con el lleno de los requisitos establecido para tal fin y que ofrecen otra alternativa para que la parte Ejecutante reclame los dineros a los cuales fue condenada la Ejecutada sin necesidad de iniciar un trámite de sucesión.

Por lo tanto, si la Parte Demandante allega a este proceso copia del acto administrativo emanado de COLPENSIONES- acompañada de toda la documentación donde se les reconozca la calidad de herederas determinadas de la causante LEONOR CAICEDO, y si existen diferencias o dineros pendientes por cancelar, el Despacho accederá a la entrega de los Depósitos Judiciales que se encuentren consignados a razón de este proceso.

(....)

En este punto, el Despacho resalta la necesidad de adelantar el trámite de un proceso de sucesión para que sea dentro del mismo en el que se debata la calidad de herederos determinados e indeterminados del causante y no impropriamente a través de este Proceso Ejecutivo Laboral, pues para eso la legislación estableció la competencia en cabeza de los jueces municipales, de los jueces de familia y de los notarios.”¹

2. CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO -SENTENCIA

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Con base en lo expuesto y en el desarrollo jurisprudencial, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

i) Formales, para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos**

¹ Juzgado Sexto Laboral Del Circuito de Cali. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) Auto Interlocutorio Nro. 1265



contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².

ii) **Sustanciales**, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.³

Dichos requisitos son obligatorios para los títulos ejecutivos dentro de los cuales se encuentran las providencias judiciales, sin embargo, cuando la sentencia es dictada en contra de un organismos y/o entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el Código General del Proceso (artículo 307) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 192).

Término que no es capricho del legislador, sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el cumplimiento de todas las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable, que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial.

Teniendo en consideración lo anterior y que el proceso ejecutivo tiene características especiales que rompen el usual equilibrio procesal entre las partes, como son la posibilidad de ordenar medidas cautelares en el mandamiento de pago sin que se haya realizado la notificación de la demanda, se hace necesario que el juez determine con precisión si en el caso que se somete a su consideración, se dan los requisitos expuestos, los cuales viabilizan o no el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

Por consiguiente, se advierte que a la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el presente caso después de su ejecutoria se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea **exigible** ejecutivamente, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la **CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO**, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando se sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respecto de los bienes de la Administradora.

3. INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL SISTEMA PENSIONAL

COLPENSIONES goza además de la facultad de solicitar en cualquier tiempo antes de finalizar un proceso, el desembargo de recursos que tengan una destinación específica frente al Sistema General de Pensiones.

Así, el artículo 48 de nuestra Constitución Política expresa que los recursos de la Seguridad Social no podrán utilizarse para fines diferentes a ella. Igualmente, el artículo 63 ibídem, determina que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras

² Corte Constitucional Sentencia de Tutela 734 de 2013

³ Corte Constitucional



comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que determine la Ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Esos bienes que además determine la Ley son justamente los consagrados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Lo anterior guarda armonía con el precepto legal en materia de seguridad social que ha materializado dicha orientación en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual determina que los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación ni las entidades que lo administran.

Ahora bien, si bien es cierto, que el artículo 96 del Decreto 111 de 1996 estableció que le son aplicables a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado los principios presupuestales contenidos en la Ley Orgánica de Presupuesto, con excepción del principio de INEMBARGABILIDAD, no es menos que una norma posterior, consagrada en el artículo 87 de la Ley 489 de 1998 estableció los mismos privilegios y prerrogativas de la Nación a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, lo cual se evidencia en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en relación al plazo de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para darle cumplimiento. De lo expuesto, es correcto sostener que siguiendo los principios normativos del sistema presupuestal y las reglas interpretativas de la Corte Constitucional, las ejecuciones de créditos sociales, no podrán intentarse sino una vez vencido el término que ha fijado la Ley 1437 en el artículo 192 para el cumplimiento de sentencias judiciales, pues COLPENSIONES debe contar con un plazo legal para realizar las gestiones pertinentes para satisfacer los créditos judicialmente reconocidos y de esta forma no hacer nugatorios los derechos de sus afiliados, dada la finalidad del artículo 48 de la Constitución Política.

4. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

De conformidad con el inciso primero del artículo 282 del C.G.P, solicito al señor Juez que si halla probados *los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa*, así como también *si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia*, por remisión que se impone en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la primera audiencia de trámite y solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

III. PETICIONES

Con fundamento en el análisis anterior, realizo al señor juez las siguientes peticiones:

1. Con fundamento en la interpretación antes señalada se declare la **falta de legitimación del apoderado actor**.
2. Solicitar al apoderado actor ratificar el poder judicial para obrar en representación de los sucesores procesales.
3. Vincular al proceso a los herederos indeterminados de(l)(la) señor(a) YOLANDA TAMAYO DE QUINTERO, para efectos de la notificación de los mismos.



4. Con fundamento en la interpretación antes señalada se declare la **carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial)**, que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.

5. Por extensión, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respecto de los bienes de la Administradora.

6. Se revoque el auto mandamiento de pago, se ordene la cancelación de medidas cautelares y se disponga la entrega de títulos a favor de la entidad para evitar así un doble pago por la misma obligación o un eventual fraude procesal.

III. PETICIÓN ESPECIAL

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría en consideración a las excepciones planteadas, en aras de garantizar el debido proceso a COLPENSIONES y por resultar procedente, solicito que, se revoque el auto mandamiento de pago, se ordene la cancelación de medidas cautelares y se disponga la entrega de títulos a favor de la entidad para evitar así un doble pago por la misma obligación o un eventual fraude procesal.

IV. PRUEBAS

Solicito se consideren como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Todas las obrantes al proceso principal.

V. ANEXOS

Sin anexos

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 5 Nro. 8 – 75 - Oficina 205, teléfono Celular Nro. 317 865 18 42, correo electrónico: servicioslegaleslawyers@gmail.com ó magisteriuris@yahoo.com

Los extremos procesales, en las direcciones indicadas en la demanda.

O en la secretaría de su Despacho.

Cortésmente,

JUAN ALVARO DUARTE RIVERA
C.C. 79'523.279 de Bogotá D.C.
T.P. 192.928 del C. S. de la J.